CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda, en la que obra solicitud de aclaración de la parte demandante respecto al auto interlocutorio que ordenó la prueba de ADN. Igualmente, se allegó a este estrado judicial el procedimiento para solicitar debidamente los servicios requeridos para realizar prueba de ADN. Sírvase proveer, 8 de abril de 2024, Palmira (V).

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

INTERLOCUTORIO No.605
Palmira (V), Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.**
DEMANDANTE: **RICARDO ANTONIO FRANCO CADAVID.**

DEMANDADO: SAMUEL ESTEBAN FRANCO NUÑEZ**.**
VANESSA JOANA NUÑEZ SALAS.
(Representante legal).

VINCULADO: **JAIME ALEXANDER RONDON RODRIGUEZ.**

RADICACIÓN: **76-520-31-84-002-2023-00135-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud de la parte demandante a través de su apoderado judicial, se hace necesario corregir al auto interlocutorio No.605 del 26 de marzo de 2024; toda vez, que se ordenó realizar la prueba de ADN a la señora VANESSA JOANA NUÑEZ SALAS (representante legal) del menor SAMUEL ESTEBAN FRANCO NUÑEZ, pues la misma no está en gracia de discusión en el presente asunto.

Por lo tanto, se establece que la prueba de ADN se realizará al señor JAIME ALEXANDER RONDON RODRIGUEZ (presunto padre), al niño SAMUEL ESTEBAN FRANCO NUÑEZ y al señor RICARDO ANTONIO FRANCO CADAVID. Lo anterior conforme al articulo 286 del Código General del Proceso.

"(…) ***ARTICULO 286: CORRECCIONES ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS****: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se ***aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella***. **(…)"** (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto a la comunicación allegada a este estrado judicial, mediante el cual se establece la "guía para la prestación de servicios de identificación humana en Colombia", es procedente establecer nueva fecha para la realización de la prueba de ADN, toda vez que no se remitió **"(…)** *formato único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad o maternidad de menores de edad (FUS), este documento se encuentra actualizado en la página del ICBF, en el link de protección, este documento que aduce esta nueva comunicación.***(…)"**

Así las cosas, se establece como fecha para realizar conforme a lo indicado por el ICBF, y la relación de laboratorios autorizados para llevar a cabo el examen de ADN, en el cual se aprecia los laboratorios y horarios de atención, mas no se allega fechas y horarios disponibles para agendar; en ese entendido el despacho procederá a

señalar como lugar y fecha, el laboratorio OCS BIOANALISIS LABORATORIO CLINICO ubicado en la Calle 31 # 31 – 48, en la ciudad de Palmira, el día lunes 29 de abril de 2024, a las 9:00 a.m., para que se lleve a cabo la prueba ADN al señor JAIME ALEXANDER RONDON RODRIGUEZ (presunto padre), al niño SAMUEL ESTEBAN FRANCO NUÑEZ y al señor RICARDO ANTONIO FRANCO CADAVID(Demandante).

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE

PRIMERO: corregir el auto interlocutorio No.605 del 26 de marzo de 2024 el numeral 2°, conforme a quienes se les realizará la prueba de ADN, estableciéndose que:

> la prueba de ADN se realizará al señor **JAIME ALEXANDER RONDON RODRIGUEZ** (presunto padre), al niño **SAMUEL ESTEBAN FRANCO NUÑEZ** y al señor **RICARDO ANTONIO FRANCO CADAVID.**

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para que se lleve a cabo la prueba de ADN del señor **JAIME ALEXANDER RONDON RODRIGUEZ** (presunto padre), al niño **SAMUEL ESTEBAN FRANCO NUÑEZ** y al señor **RICARDO ANTONIO FRANCO CADAVID**, el día lunes **29 de abril de 2024 a las 10:00 a.m.**, en las instalaciones del laboratorio OCS BIOANALISIS LABORATORIO CLINICO ubicado en la Calle 31 # 31 – 48, en la ciudad de Palmira.

TERCERO: **OFICIAR** OCS BIOANALISIS LABORATORIO CLINICO informándole respecto a la prueba de ADN ordenada a los señores JAIME ALEXANDER RONDON RODRIGUEZ (presunto padre), RICARDO ANTONIO FRANCO CADAVID (demandante en el presente proceso de impugnación de la paternidad), y del menor SAMUEL ESTEBAN FRANCO NUÑEZ, el cual se realizará el día lunes **29 de abril de 2024 a las 10:00 a.m.,** en las instalaciones del mencionado laboratorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No.059 Del día 9 de abril de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6991a4e66addeb7ebfa1e3d8c6e3191a50df6cacc934c04478292ad55c3a2c9**

Documento generado en 08/04/2024 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica